

FOLIO ELECTRÓNICO: FER044970CO-105262

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 025210

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 03 DE MAYO DE 2018

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO III) Y X, INCISO I), Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN

OBJETO:	AUTORIZAR EL CAMBIO DE DISTINTIVO DE LLAMADA XHOPMA-TDT AL DE XHSPR-TDT
OTORGADO A:	SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO
AUTORIZACIÓN:	IFT/223/UCS/2396/2017 EMITIDO POR LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
FECHA DE AUTORIZACIÓN:	20 DE DICIEMBRE DE 2017
DISTINTIVO:	XHSPR-TDT
CANAL DIGITAL/FRECUENCIA:	30(566-572MHz)
POBLACIÓN/ESTADO:	CIUDAD DE MÉXICO

ATENTAMENTE


ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

NC.-2197/18



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

IFT/223/UCS/2396/2017

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2017

SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO

y/o Lic. Armando Antonio Carrillo Lavat
Calle Hamburgo No. 182, piso 4
Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06600, Ciudad de México
P r e s e n t e

Me refiero a su oficio SPR/PRESIDENCIA/O-065/2017 presentado ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto") el 29 de mayo de 2017, con folio de ingreso 025545, mediante el cual en su calidad de Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, concesionario de la estación de televisión con distintivo de llamada XHOPMA-TDT, canal 30, en la Ciudad de México, solicita autorización para cambiar el distintivo de llamada de dicha estación radiodifusora.

Vistas las constancias para resolver la presente Solicitud, con fundamento en los artículos 6º apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"); 1, 2, 7, 15, fracción XXVIII y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"); 1, 3 y 16, fracción X, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; capítulos 1, 2, 3, 5, numeral XIII y 7.1 de la Disposición Técnica IFT-013-2016: "Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios", publicada en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el 30 de diciembre de 2016; y 1, 4 fracción V inciso iii) y fracción IX inciso x), 18, 20 fracción VIII, 32 y 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014 cuya última modificación fue el 17 de octubre de 2016 y con base en los siguientes:

Insurgentes Sur 838,
Col. Del Valle, C.P. 03100
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. (55) 5015 4000

RESULTANDOS

Primero.- El 24 de junio de 2010, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó en favor del entonces Organismo Promotor de Medios Audiovisuales (en lo sucesivo el "OPMA"), un Título de Permiso para usar con fines oficiales el canal 30 de televisión digital, con distintivo de llamada XHOPMA-TDT en la Ciudad de México, con una vigencia de 12 (doce) años a partir de la fecha de su expedición, esto es del 24 de junio de 2010 al 23 de junio de 2022.

Segundo.- En términos del artículo Trigésimo Transitorio del *"Decreto de por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014, el organismo descentralizado denominado OPMA, se transformó en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (en lo sucesivo el "SPR") el cual cuenta con los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del OPMA.

Tercero.- El Pleno del Instituto, en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de mayo de 2016, aprobó la Resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/040516/213 por medio de la cual autorizó la transición de 40 (cuarenta) permisos de radiodifusión al régimen de concesión de la Ley, para lo cual otorgó, respectivamente, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público. Entre dichos permisos que transitaron al régimen de concesión se encuentra el otorgado al SPR para usar el canal 30 de televisión con distintivo de llamada XHOPMA-TDT en la Ciudad de México.

Cuarto.- Con oficio SPR/PRESIDENCIA/O-065/2017 presentado ante este Instituto el 29 de mayo de 2017, el Lic. Armando Antonio Carrillo Lavat, en su calidad de Presidente del SPR, solicitó autorización para cambiar el distintivo de llamada de la estación radiodifusora XHOPMA-TDT, a efecto de que el distintivo refleje la denominación institucional de dicho organismo de tal forma que propicie una mejor identificación por parte de la audiencia.

En virtud de lo anteriormente señalado y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Este Instituto, es competente para conocer y resolver la Solicitud de mérito, conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el cual establece que dicho órgano autónomo tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

El artículo 54 de la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado y que la administración del mismo se ejercerá a través del Instituto, quien, en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México, en lo aplicable, deberá seguir las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros organismos internacionales.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley establece que las estaciones de radiodifusión deben instalarse y operar conforme a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo dispuesto en la propia Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables y todas las modificaciones a las características técnicas autorizadas a las estaciones radiodifusoras deben de someterse a la aprobación del Instituto.

En este sentido, debe señalarse que el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, en su Apéndice 42 en relación con el artículo 19 del mismo ordenamiento, establece diversas disposiciones para la identificación de las estaciones, mismas que deben ser consideradas por nuestro país puesto que dicho documento administrativo complementa y regula el uso de las telecomunicaciones y la radiodifusión y tiene carácter vinculante para todos los Estados Miembros de la UIT.

Finalmente, debe señalarse que esta Unidad Administrativa es competente para dar trámite a la Solicitud de mérito toda vez que el artículo 32 en relación con el 34 fracción XIV del

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Estatuto Orgánico del Instituto, otorga a su titular la facultad originaria de tramitar y, en su caso, autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones en materia de radiodifusión.

Segundo.- Marco Jurídico. El artículo 54 de la Ley, otorga al Instituto la facultad de administrar el espectro radioeléctrico tomando en consideración lo dispuesto en la Constitución, la propia Ley y en lo aplicable seguir las recomendaciones de la UIT.

"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, el artículo 155 de la Ley establece que las estaciones de radiodifusión deben instalarse y operar conforme a los requisitos que determine el Instituto conforme a lo dispuesto en la Ley, normas técnicas y tratados internacionales, y en caso de requerirse alguna modificación a los mismos, ésta debe ser aprobada por el Instituto:

"Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto."

De una lectura armónica de ambos preceptos citados, se puede advertir que el Instituto al administrar el espectro radioeléctrico y fijar las características técnicas de operación de las estaciones debe considerar lo dispuesto en la Ley, las normas técnicas y las recomendaciones o tratados internacionales.

En ese sentido, toda vez que no existe una disposición específica que regule a nivel nacional la asignación de distintivos de llamada que permitan identificar las transmisiones de las

estaciones de radiodifusión, es necesario acudir a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Al respecto, el Capítulo V del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, establece diversas disposiciones administrativas, y en particular su artículo 19 señala aquellas que deberán considerar los estados Miembros para la identificación de las estaciones.

El numeral 19.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones establecen que todas las transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación o por otros medios y los numerales 19.4 al 19.9 identifican aquellos servicios que deben llevar las señales de identificación, a saber: (i) servicio de aficionados; (ii) servicio de radiodifusión; (iii) servicio fijo en las bandas inferiores a 28 000 kHz; (iv) servicio móvil, y; (v) servicio de frecuencias patrón y señales horarias.

Por su parte el numeral 19.28 señala que cada Estado Miembro se reserva el derecho a establecer sus propios procedimientos para la identificación de las estaciones, no obstante, deberá emplear, en la medida de lo posible, distintivos de llamada fácilmente identificables como tales y que contengan los caracteres distintivos de su nacionalidad, atendiendo a las series identificadas en el Apéndice 42 del mismo ordenamiento, así como a la Recomendación 13 (Rev. CMR-97). En el mencionado Apéndice 42 se identifican tres series atribuidas a México:

**SERIES DE DISTINTIVOS
ATRIBUIDAS A MÉXICO**

XAA-XIZ

4AA-4CZ

6DA-6JZ

Con base en lo anterior, las autoridades competentes de nuestro país, han asignado los distintivos de llamada a los diversos servicios de radiocomunicación (telegráficos, marítimos, aeronaves, etc.) atendiendo a las series señaladas anteriormente que tiene asignadas México.

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En el caso concreto, en México se han utilizado las dos primeras siglas XE y XH para identificar a las estaciones que ofrecen servicios de radiodifusión, en el primer caso para el servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada y, en el segundo caso, para radiodifusión sonora en frecuencia modulada y para el servicio de televisión radiodifundida.

En adición a los dos primeros caracteres correspondientes a las series de la nacionalidad de la estación, los distintivos de llamada se complementan con siglas que pueden identificar el nombre de la estación, la ubicación de la estación, el nombre del organismo, etc.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. El SPR solicitó la modificación del distintivo de llamada de la estación de televisión digital XHQPMA-TDT, cuya localidad principal a servir es la Ciudad de México la cual tiene por objeto reflejar la actual nomenclatura de su denominación institucional como SPR en consecuencia de la transformación de dicho organismo descentralizado, con la modificación se busca propiciar una mejor identificación de la estación de televisión por parte de la audiencia para continuar con el cumplimiento con sus fines y atribuciones, coadyuvando en el desarrollo y fortalecimiento de sus objetivos los cuales están orientados a la producción, promoción y difusión de contenidos audiovisuales que contribuyen al desarrollo educativo, cultural y cívico de la población, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la identidad y la vida democrática de la sociedad.

Asimismo, cabe hacer mención que considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de la que es titular el SPR, como medio público de radiodifusión debe contribuir de manera directa al reconocimiento y a la inclusión de la diversidad cultural con que cuenta nuestro país para alcanzar la consolidación democrática que México demanda, resulta de suma relevancia que la audiencia identifique plenamente la estación.

Por lo antes expuesto, considerando que derivado de la revisión a nuestros archivos electrónicos de los distintivos asignados hasta el momento para el servicio de radiodifusión, el distintivo solicitado se encuentra disponible en la localidad principal a servir en cuestión, y éste cumple con las recomendaciones y normas internacionales para la identificación de estaciones, aunado a que el concesionario cumplió con los requisitos correspondientes al trámite antes referido, acompañando a su solicitud el respectivo comprobante de pago de

derechos a que refiere el artículo 174-C, fracción IX en relación con el artículo 174-L fracción IV de la Ley Federal de Derechos, esta Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, no encuentra inconveniente legal, reglamentario, o administrativo en autorizar el cambio de distintivo de llamada XHOPMA-TDT por el distintivoXHSPR-TDT para la estación que opera en la Ciudad de México en el canal 30.

Lo anterior, con fundamento en los artículos los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción XII, 6 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C fracción IX en relación con el 174-L fracción IV de la Ley Federal de Derechos; 20 fracción VIII 32 y 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y con base en los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se autoriza al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, titular de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público para la prestación del servicio de público de televisión radiodifundida digital, con distintivo de llamada XHOPMA-TDT, canal 30, en la Ciudad de México, el cambio de distintivo el cual queda autorizado como a continuación se indica:

- | | |
|----------------------------------|------------------|
| 1. Distintivo de llamada: | XHSPR-TDT |
| 2. Canal: | 30 (566-572 MHz) |
| 3. Población principal a servir: | Ciudad de México |

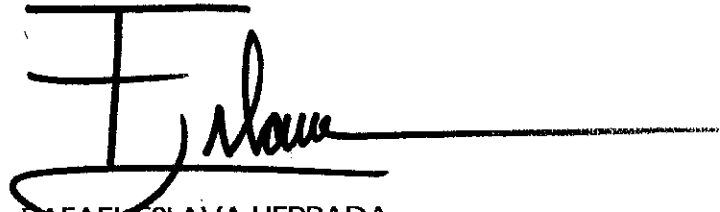
Segundo. El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano deberá operar bajo los parámetros técnicos que actualmente tiene autorizados la estación.

De igual manera, el concesionario deberá mantener actualizada y a disposición del Instituto, la documentación legal y técnica que corresponda, misma que podrá ser requerida en cualquier tiempo por este Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Tercero. La presente Resolución no constituye pronunciamiento ni determinación alguna, relacionada con otro trámite promovido por el interesado en relación con su título de concesión.

Cuarto. En su oportunidad, remítase la presente Resolución así como sus constancias de notificación a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

ATENTAMENTE



RAFAEL ESLAVA HERRADA
TITULAR DE LA UNIDAD

En cumplimiento del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Austeridad y Ajuste Presupuestario para el ejercicio fiscal 2017", se informa que las copias de conocimiento que marcan en el presente documento, se enviarán por medios electrónicos.

C.c.p.- Lic. Carlos Hernández Contreras. Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT.- Para su conocimiento
Ing. Alejandro Navarrete Torres. Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico del IFT.- Para su conocimiento
Ing. María Lizárraga Iriarte.- Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.- Para su conocimiento y efectos conducentes.
Lic. José Roberto Flores Navarrete. Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones.- Para su conocimiento y efectos conducentes.

AGG/ECJ/MJRG/SCDC

Insurgentes Sur 838,
Col. Del Valle, C.P. 03100
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. (55) 5015 4000